

**ACUERDO MARCO
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
SOBRE LOCALIDADES FRONTERIZAS VINCULADAS**

La República del Perú y la República Federativa del Brasil, en adelante "las Partes",

Teniendo en cuenta que coinciden en la voluntad de crear instrumentos que promuevan la mayor integración de las localidades fronterizas, buscando mejorar la calidad de vida de sus poblaciones;

Considerando que la fluidez y la armonía del relacionamiento entre tales localidades constituye uno de los aspectos más relevantes y emblemáticos del proceso de integración fronteriza bilateral;

Teniendo presente el histórico relacionamiento entre las poblaciones fronterizas y la necesidad de proceder a su profundización y dinamización; y,

A fin de facilitar la convivencia de las poblaciones fronterizas vinculadas y la conveniencia de impulsar su integración a través de un trato diferenciado en materia económico-comercial, de tránsito, de régimen laboral y de acceso a los servicios públicos de educación y salud;

ACUERDAN:

**ARTICULO I
Objetivo y Beneficiarios**

Establecer un régimen especial de beneficio mutuo en materia económico-comercial, de tránsito, de régimen laboral y de acceso a los servicios públicos de educación y salud, para Localidades Fronterizas Vinculadas, con la finalidad de promover su integración y desarrollo armónico y mejorar la calidad de vida de su población.

Serán beneficiarios de este régimen especial los pobladores residentes en las Localidades Fronterizas Vinculadas que las Partes acuerden.

**ARTICULO II
Permiso de Residencia, Estudio, Trabajo y Acceso a Servicios de Salud**

1. A los nacionales de una de las Partes, residentes en una de las Localidades Fronterizas Vinculadas que se establezcan luego de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se les podrá conceder permiso para:

- a) Residir en la localidad fronteriza vinculada, quedando exentas o inafectas de tributos de importación o exportación las mercancías que ingresen o salgan en calidad de enseres y mobiliario de la mudanza de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes;
 - b) Ejercer trabajo, oficio o profesión en la Localidad Fronteriza Vinculada, sin perjuicio de que los trabajadores continúen realizando los aportes previsionales a su respectivo país hasta que las Partes cuenten con un acuerdo bilateral sobre la materia;
 - c) Asistir a establecimientos de enseñanza pública o privada en la Localidad Fronteriza Vinculada, en iguales condiciones a las que se ofrecen a los nacionales del país sede;
 - d) Recibir atención en los servicios públicos de salud de la Localidad Fronteriza Vinculada, en iguales condiciones a las que se ofrecen a los nacionales del país sede. El acceso a los servicios públicos de salud de la localidad vinculada será regulado a través de acuerdos administrativos entre las autoridades competentes de Salud de las Partes;
 - e) Acceder al Régimen Especial Fronterizo de Mercancías de Subsistencia y a otros regímenes que en el futuro acuerden las Partes; y,
 - f) Percibir otros beneficios que las Partes acuerden concederles.
2. La calidad de residente fronterizo podrá ser otorgada por cinco (5) años, pudiendo ser prorrogada por períodos iguales, y valdrá, bajo cualquier circunstancia, exclusivamente dentro de los límites de la Localidad Fronteriza Vinculada para la que fue concedida.

ARTICULO III

Documento Especial de Residente Fronterizo

1. Se entiende por residente fronterizo a aquella persona cuyo domicilio fijo se encuentre en una de las Localidades Fronterizas Vinculadas que las Partes acuerden.
2. A los residentes fronterizos se les podrá otorgar el documento especial de Residente Fronterizo, que acredita dicha calidad.
3. La posesión del documento especial de Residente Fronterizo no exime del uso de los documentos de identidad ya establecidos en otros acuerdos vigentes entre las Partes.

ARTICULO IV

Concesión del Documento Especial de Residente Fronterizo

1. Compete a la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior del Perú y al Departamento de Policía Federal do Brasil conceder el documento especial de Residente Fronterizo a los ciudadanos peruanos y brasileños, respectivamente, que habiten en las Localidades Fronterizas Vinculadas que las Partes acuerden.

2. En el documento especial de Residente Fronterizo constará la localidad donde la persona estará autorizada a ejercer los derechos previstos en el presente Acuerdo Marco. Para la concesión del documento especial de Residente Fronterizo se exigirán:
 - a) Documento Nacional de Identidad válido, admitido por las Partes en acuerdos vigentes;
 - b) Certificación que acredite la residencia en una de las Localidades Fronterizas Vinculadas que las Partes acuerden;
 - c) Certificado de no registrar antecedentes penales ni policiales en los últimos cinco (5) años;
 - d) Dos fotografías recientes, tamaño 3 x 4 cm a color; y,
 - e) Comprobante de pago de las tasas respectivas.
3. El documento especial de Residente Fronterizo no autoriza la residencia fuera del ámbito de las Localidades Fronterizas Vinculadas establecidas por acuerdo de las Partes.
4. No se podrá beneficiar de este Acuerdo quien estuviere cumpliendo sentencia penal por mandato jurisdiccional de las Partes o de un tribunal extranjero o quien se encuentre respondiendo a un proceso penal que lo inhabilite para salir del territorio del país en el que se encuentre.
5. En el caso de los menores de edad, la solicitud se formalizará por medio de quienes ejerzan su patria potestad o tutela, o por medio de quienes los representen por mandato legal.

ARTICULO V

Cancelación de la Calidad Especial de Residente Fronterizo

1. La calidad especial de Residente Fronterizo será cancelada en cualquier momento en que se presentara alguna de las siguientes causales:
 - a) Condena penal;
 - b) Fraude o utilización de documentos o certificados falsos para su otorgamiento;
 - c) Obtención de otra calidad migratoria;
 - d) Tentativa de ejercer los derechos previstos en este Acuerdo, fuera de los límites de las Localidades Fronterizas Vinculadas establecidos por las Partes para cada caso;
 - e) Cambio de residencia fuera de los límites de las Localidades Fronterizas Vinculadas establecidos por las Partes para cada caso; y,
 - f) Cuando se compruebe debidamente la reincidencia de infracciones a cualquiera de los regímenes establecidos en el presente Acuerdo.
2. La cancelación acarreará el retiro del documento especial de Residente Fronterizo y su devolución a la autoridad que lo expidiera.
3. Las Partes podrán establecer de mutuo acuerdo, por la vía diplomática, otras causales de cancelación de la calidad especial de Residente Fronterizo.

ARTICULO VI
Circulación de Vehículos Automotores de Uso Particular

1. Los beneficiarios del documento especial de Residente Fronterizo podrán requerir a las autoridades competentes de la localidad fronteriza vinculada que sus vehículos automotores de uso particular sean identificados con una tarjeta especial, indicando que se trata de un vehículo de propiedad de un Residente Fronterizo. Para que la identificación especial sea otorgada, el vehículo deberá contar con una póliza de seguro contra terceros que tenga cobertura en las Localidades Fronterizas Vinculadas.
2. Los vehículos automotores identificados en los términos del párrafo anterior podrán circular libremente dentro de la localidad fronteriza vinculada, sin conferir derecho a que el vehículo permanezca de forma definitiva infringiendo normas aduaneras.
3. Se aplican, en cuanto a la circulación, las normas y los reglamentos de tránsito del país donde estuviera transitando el vehículo y, en cuanto a las características del vehículo, se aplican las normas del país de registro. Las autoridades locales de tránsito intercambiarán información sobre la normativa aplicable en la materia.

ARTICULO VII
Transporte Dentro de las Localidades Fronterizas Vinculadas

1. Las Partes se comprometen a simplificar, de común acuerdo y en el nivel que corresponda, la reglamentación existente sobre transporte terrestre y fluvial de mercancías y sobre transporte público y privado de pasajeros, cuando el origen y el destino de la operación estuvieren dentro de los límites de Localidades Fronterizas Vinculadas establecidas por las Partes.
2. Las operaciones de transporte de mercancías descritas en el párrafo anterior, realizadas en vehículos comerciales livianos, quedan exentas de las autorizaciones y exigencias complementarias descritas en los Artículos 23° y 24° del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), suscrito en Montevideo, el 1 de enero de 1990, del que ambos países forman parte.

ARTICULO VIII
Áreas de Cooperación

1. Las instituciones públicas responsables de las acciones de prevención y control relacionadas a salud pública, así como de la vigilancia epidemiológica y sanitaria de las Partes, deberán colaborar con sus homólogas en las Localidades Fronterizas Vinculadas para la realización de trabajos conjuntos. Esta labor será efectuada conforme a las normas y procedimientos armonizados entre las Partes o, en su ausencia, a las respectivas legislaciones nacionales.

2. Las Partes promoverán la cooperación en materia educativa entre Localidades Fronterizas Vinculadas, incluyendo intercambio de docentes, alumnos y materiales educativos. La enseñanza de las asignaturas de Historia y Geografía será realizada con una perspectiva regional e integradora y se procurará destacar los aspectos comunes.
3. Los Comités de Frontera podrán proponer a los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes otras áreas de cooperación entre las Localidades Fronterizas Vinculadas de su jurisdicción.
4. Independientemente de la sugerencia de los Comités de Frontera, las Partes podrán establecer, de común acuerdo y por la vía diplomática, otras áreas de cooperación entre las Localidades Fronterizas Vinculadas.

ARTÍCULO IX

Régimen Especial Fronterizo de Mercancías de Subsistencia

1. El régimen especial fronterizo de mercancías de subsistencia será aplicado exclusivamente dentro de las áreas de las localidades fronterizas que los países acuerden por la vía diplomática. En cada caso, las Partes determinarán con precisión y de conformidad a su propia normativa la delimitación geográfica de aplicación del presente régimen.
2. Estarán exentas o inafectas de impuestos de importación o exportación las mercancías de subsistencia que entren o salgan de los países como producto del movimiento característico entre las Localidades Fronterizas Vinculadas.
3. Serán beneficiarias del presente régimen los residentes fronterizos de las Localidades Fronterizas Vinculadas que las Partes acuerden.
4. Se entiende por mercancías de subsistencia los artículos de alimentación, limpieza, higiene y cosmética personal, prendas de vestuario, calzado, libros, revistas y diarios, destinados al uso y consumo personal y de la unidad familiar, cuando no revelen, por su tipo, volumen o cantidad, destino comercial.
5. El ingreso y la salida de mercaderías que son objeto del presente régimen especial fronterizo estarán dispensados:
 - a) De registro, licencia o de cualquier otro visto, declaración de importación o de exportación, autorización o certificación, salvo en los casos de aplicación de la legislación sanitaria, fitosanitaria, zoonosanitaria o ambiental, vigente en una de las Partes, en cuyo caso la autorización de dichas autoridades podrá ser efectuada en la respectiva boleta de venta; y,
 - b) De la presentación del certificado de origen que correspondan a los tratamientos preferenciales acordados en el marco de tratados comerciales.

6. Las mercancías objeto del presente régimen estarán acompañadas de boleta de venta emitida por establecimientos formales de comercio situados en las Localidades Fronterizas Vinculadas que las Partes acuerden.
7. Para la aplicación del presente régimen, las mercancías de subsistencia deberán ser transportadas o acompañadas por el adquirente beneficiario del presente régimen.
8. Quedan excluidas del presente régimen las mercancías cuyo ingreso o salida del territorio de una de las Partes no esté autorizado.
9. Las personas que infrinjan los requisitos y las condiciones establecidas para el tratamiento especial regulado por el presente régimen, estarán sujetas a la aplicación de las penalidades previstas en la legislación de la Parte donde ocurra la infracción. Asimismo, las autoridades aduaneras podrán recomendar la suspensión o cancelación del documento especial de Residente Fronterizo cuando se compruebe debidamente el incumplimiento o la reincidencia de infracciones al presente régimen.
10. El presente régimen se aplicará de conformidad con las legislaciones nacionales vigentes y conforme al espíritu de cooperación de este Acuerdo Marco. Asimismo, las autoridades competentes podrán acordar procedimientos específicos para determinadas Localidades Fronterizas Vinculadas.

ARTICULO X
Régimen Especial de Atención a Zonas Fronterizas de Difícil Acceso

A fin de atender la situación de zonas de frontera de difícil acceso, las Partes realizarán sus mayores esfuerzos a fin de acordar por la vía diplomática un Régimen Especial Fronterizo Específico que comprenda la comercialización de bienes originarios de una de las Localidades Fronterizas Vinculadas, destinadas a la venta para consumo y utilización exclusiva en la otra Localidad Fronteriza Vinculada.

ARTICULO XI
Otros Acuerdos

1. El presente Acuerdo Marco no restringe los derechos y obligaciones establecidos a favor de los Residentes Fronterizos por otros acuerdos vigentes entre las Partes.
2. El presente Acuerdo Marco no afectará la aplicación en las Localidades Fronterizas Vinculadas de otros acuerdos vigentes entre las Partes que favorezcan una mayor integración.

ARTICULO XII

Establecimiento y Modificación del Régimen de Localidades Fronterizas Vinculadas

1. Las Partes acordarán por la vía diplomática el listado de las Localidades Fronterizas Vinculadas para las que se aplicará el presente Acuerdo Marco, incluyendo el ámbito geográfico correspondiente a cada una de ellas.
2. Las Partes acordarán igualmente por la vía diplomática los beneficios, áreas de cooperación y los regímenes especiales aplicables a las Localidades Fronterizas Vinculadas que se establezcan, pudiendo ampliarlos o modificarlos por intercambio de Notas. Las modificaciones que las Partes acuerden entrarán en vigor a los noventa (90) días de la fecha de recibida la última Nota del intercambio.
3. Como excepción al inciso anterior cada Parte podrá, a su criterio, suspender hasta por un año o cancelar unilateralmente la aplicación del presente Acuerdo Marco con relación a una o cualesquiera de las Localidades Fronterizas Vinculadas que se hayan establecido, por medio de una Nota diplomática cursada con una antelación de treinta (30) días. La suspensión o cancelación se podrá referir también a cualquiera de los incisos de los Artículos II, VIII y IX del presente Acuerdo.
4. La suspensión o cancelación de la aplicación del presente Acuerdo prevista en el inciso anterior, no afectará el ejercicio de los beneficios ni la validez de los documentos especiales de Residente Fronterizo ya expedidos en otras Localidades Fronterizas Vinculadas acordadas por las Partes.

ARTICULO XIII

Extinción de las Penalidades

Al momento que las Partes acuerden por la vía diplomática el establecimiento de Localidades Fronterizas Vinculadas se considerarán extinguidas las penalidades administrativas aplicadas o aplicables en razón de la permanencia irregular de las personas residentes en las mismas.

ARTICULO XIV

Estímulo a la Integración

Cada una de las Partes será tolerante en cuanto al uso del idioma de la otra Parte por los beneficiarios de este Acuerdo Marco cuando se dirijan a organismos o reparticiones públicas para reclamar o reivindicar los beneficios que surjan del mismo.

Las Partes se comprometen a adoptar iniciativas que contribuyan a la adecuada difusión de los alcances del presente Acuerdo Marco.

ARTÍCULO XV
Arreglos institucionales

Mediante convenio administrativo entre el Ministerio del Interior del Perú y el Ministerio de Justicia del Brasil, formalizado a través de intercambio de Notas diplomáticas, se podrán introducir modificaciones en relación a las entidades competentes y documentos establecidos, respectivamente, en los incisos 1 y 2 del Artículo IV, así como sobre las causales de cancelación de la calidad de Residente Fronterizo a que hace referencia el inciso 1 del Artículo V.

ARTICULO XVI
Vigencia

El presente Acuerdo Marco entrará en vigor en la fecha en que las Partes intercambien los instrumentos de ratificación.

ARTICULO XVII
Denuncia

El presente Acuerdo Marco podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante comunicación escrita, transmitida por la vía diplomática, con una antelación mínima de noventa (90) días.

ARTICULO XVIII
Solución de Controversias

Cualquier duda relacionada con la aplicación del presente Acuerdo Marco será resuelta por los medios diplomáticos a través de intercambio de notas.

Suscrito en Lima, en dos ejemplares en castellano y en portugués, ambos igualmente auténticos y válidos, a los 11 días del mes de diciembre de 2009.


POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ


POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL